

INFORME DE SECRETARIA: Cali, noviembre 10 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.464

RADICACIÓN No. 2023-494

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderada judicial por los **ORLANDO VALENCIA MONTOYA**, y **NELSA LIZET RIVAS**, mayores de edad, vecinos de Cali, Valle.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En el convenio regulador de las obligaciones respecto de la hija menor de edad, inserto en el poder otorgado por los demandantes y que se señala en la demanda, se establece una cuota alimentaria a cargo de ambos padres en partes iguales, cuando la misma ha de quedar a cargo del progenitor no custodio, pues nadie puede exigirse nada así mismo, aunado a que debe determinarse con claridad el período de pago de la misma. (Art. 82-5 C.G.P.).

2. En el convenio regulador respecto de la hija menor de edad en común, los cónyuges involucran la concesión a futuro de permisos para salir del país, asunto que debe ser tramitado ante la autoridad competente en el momento que se requieran, y es ajeno al divorcio por mutuo consentimiento. (Art. 82-5 C.G.P.).

2. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física donde cada uno de los cónyuges recibirán notificaciones, las cuales no se suplen con la dirección profesional de la apoderada. (Art. 82- 10 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

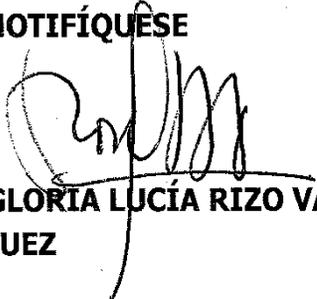
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida mediante apoderada judicial por ORLANDO VALENCIA MONTOYA, y NELSA LIZET RIVAS, mayores de edad, vecinos de Cali, Valle.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 16.350.748 y T.P. 38.071 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 191

Fecha: Noviembre 17 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario